

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** los artículos 5° y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De la disposición contenida en el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se deriva la salvedad para los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea retirados, consistente en portar arma sin la licencia respectiva.

Lo anterior bajo el criterio de que pese a su retiro, continúan siendo militares. Dicho criterio surge a consecuencia de que la aplicación de dicha disposición ha dado lugar a diversas interpretaciones judiciales, y sentencias contradictorias emitidas por dos tribunales federales de distintas entidades del país, que provocaron la contradicción de tesis 57/2003-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, por lo que el máximo Tribunal tuvo que intervenir y fijar un criterio sobre este tema, resolviendo mediante la tesis de jurisprudencia 10/2004 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, que al rubro dice: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. NO SE CONFIGURA ESE DELITO

CUANDO SE TRATA DE MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO, CUYO RANGO SEA GENERAL, JEFE U OFICIAL”.

Dicho criterio jurisprudencial se basa en el razonamiento consistente en que el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece que para portar armas se requiere la licencia respectiva, pero que los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables, sin que dicho precepto haga distinción entre militares en activo y retirados.

En ese sentido, al establecer el artículo 22 del reglamento de la referida ley que los generales, jefes y oficiales del Ejército que vestidos de civil porten armas, deberán identificarse con su credencial “cuantas veces sean requeridos para ello”, sin hacer tampoco mención a que tengan que estar en activo, lo que sí estableció para el caso de los individuos de tropa, quienes en actos fuera del servicio, sólo podrán portar armas cuando tengan la autorización escrita respectiva.

De ello concluyen los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no es un hecho punible la portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos si quien la hace es un militar retirado cuyo rango es el de general, jefe u oficial del Ejército, lo cual se robustece con lo dispuesto por el artículo 92 del mencionado reglamento que dispone que sólo se recogerá el arma que porten los militares que se identifiquen debidamente cuando estén haciendo mal uso de ella o se trate de individuos de tropa que no tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

La mayoría de los ministros de la Primera Sala del máximo Tribunal del país concluyeron que los militares tienen derecho a portar armas de fuego aún y cuando se encuentren en situación de retiro, siempre y cuando, estén físicamente aptos para el servicio de las armas y no hagan mal uso de ésta, en cuyo caso se les deberá recoger como lo establece el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para llegar a dichas conclusiones los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvieron que analizar los ordenamientos y dejar claro que de conformidad con la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, el retiro es una situación en la que un militar

conserva su calidad, con los derechos que correspondan a su rango, es decir, que un militar sigue siéndolo aún y cuando se encuentre en una situación de retiro.

Derivado del anterior criterio, los generales, jefes y oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México que se encuentran en retiro pueden portar armas de uso reservado sin necesidad de contar con una licencia para este fin y sin importar si visten o no como civiles, de acuerdo con la tesis que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, de una visión excesivamente reduccionista, establecer un paralelismo entre lo militar y lo policial resultaría una aberración, sin embargo, desde una visión más actual y acorde con la realidad, podemos encontrar similitud en la naturaleza o estado militar y policial, pues rasgos comunes suponen una estructura jerarquizada, un elevado nivel de compromiso y alto sentido del honor, así como equivalencia en las misiones y funciones encomendadas.

Prueba del anterior criterio, es la naturaleza "militar" que se les da en países como Brasil y Francia, a los cuerpos policiales o fuerzas de seguridad pública, e incluso, a colectivos como los cuerpos de bomberos, en donde comparten las competencias en este ámbito con otra fuerza policial, ésta de carácter civil, conformando un sistema dual, en el que ambas conservan su propia idiosincrasia y cultura organizativa.

La primera conclusión que se puede extraer de lo anterior, es que no existe contradicción alguna entre lo militar y lo policial. Se trata de términos que, lejos de ser antagónicos, se pueden encontrar simultáneamente en una misma organización y en sus miembros, siendo perfectamente compatibles.

Partiendo de ello, podemos advertir que de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la situación de baja o retiro de los elementos de seguridad pública, policía investigadora y policía procesal, es análoga a lo de los militares, y por tanto, podrían ser sujetos al mismo tratamiento, (es decir, que conserven su estado policial) esto, si se adiciona dicho Ordenamiento en tal sentido, y en concordancia con lo previsto por el propio artículo 24 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, que establece en su segundo párrafo

de manera expresa que “Los integrantes de las instituciones policiales, federales, **estatales**, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, **podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen** la presente ley y **las demás disposiciones legales aplicables**”.

Si tomamos en consideración que las sociedades modernas, pretendiendo vivir en una sociedad organizada y una convivencia pacífica, otorgan potestad jurídica al Estado para tal fin y éste con el objeto de asegurar la libertad, la seguridad, la moralidad, la salud y el bienestar general de la población, concede dicha potestad protectora a los elementos de los cuerpos de seguridad, entre otros, es imperativo que dicha facultad o poder esté debidamente normada a fin de no ser objeto de interpretaciones como ha ocurrido en el ámbito federal, en cuanto a su naturaleza, para el caso de estar en activo o retirados, dichos elementos que la ostentan.

Para ello, es importante admitir, que dicha facultad o poder de los elementos de dicha Dirección, se convierte en un “estado policial”, como lo denomina Martín Borrelli<sup>1</sup>, que constituye un estado indelegable y *permanente* en cada una de las personas que integran dichas corporaciones.

En ese sentido, la ley 21.965/79 reglamentada por Decreto 1866/83, referida al Personal de la Policía Federal Argentina define en su artículo 3º que: “*El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establezcan para el personal en actividad o retiro*”.

El artículo 10º de dicha norma, en su inciso c) prescribe como “*un derecho esencial para todo aquel que detenta estado policial el uso del armamento provisto por la Institución*”.

En tal virtud, se propone adicionar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con objeto de que se incluya la definición de “estado procesal” y determinar que bajo la premisa de conclusión del servicio, contemplada en el artículo 89, fracción II,

---

<sup>1</sup> Ex Diputado del bloque PRO de la Legislatura Porteña de la Ciudad de Buenos Aires Argentina; fue Presidente de la Comisión de Seguridad de dicha Legislatura, Abogado egresado de la UBA.

inciso c) del Ordenamiento que nos ocupa, prevalecerá una condición de policía, o un “estado policial” pese a su condición pasiva o inactiva, que la jubilación o retiro constituye.

Bajo tal contexto, de conformidad con lo previsto por el artículo 24, segundo párrafo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, resulta factible que dichos elementos porten armas, en los casos, condiciones y requisitos que establezcan la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí (como en todo caso será que las armas no sean de uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerzas Aéreas y que los elementos estén física y psicológicamente aptos para el servicio de las armas y no hagan mal uso de éstas, en cuyo caso se les retirarán de conformidad con lo previsto por el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).

En ese orden de ideas, es necesario adicionar dicha Ley, a efecto de definir en la misma, primeramente la figura de “el estado policial”, tomando como marco de referencia y de Derecho Comparado, la figura utilizada en Argentina, en plena concordancia con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de adoptar tal figura como la resultante de la vocación de sus miembros, en donde la portación de arma de fuego no se modifica, así esté en actividad o en franco de servicio, en uso de licencia, periodo de descanso o retiro, en la inteligencia que dicho “estado policial” implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes y que dicho deber es indivisible respecto de la personalidad del policía.

Para efectos de certidumbre sobre la aptitud física y psicológica de portar armas, los elementos se deberán someter periódicamente a las evaluaciones a que se refiere la fracción XXXIV del artículo 56 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Aunado a lo anterior, y aun y cuando los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no abordaron como justificación a su criterio adoptado, consistente en que los militares retirados puedan portar armas, y que de manera análoga pretendemos aplicar a los elementos de seguridad pública del Estado, consideramos que no debe perderse de vista que dada la naturaleza de las funciones de

dichos elementos y su ámbito de competencia, consistente en la investigación de los delitos y acciones relacionadas con el proceso penal acusatorio, frecuentemente se encuentran no solo en su práctica diaria, sino una vez que se retiran, ante la posibilidad de sufrir perjuicios o represalias por parte de los posibles autores de los delitos o de terceros, a su persona o a sus familiares.

Es responsabilidad del Estado otorgar seguridad y respaldo a dichos elementos que, con ocasión de su intervención actual, futura o eventual en el proceso de investigación de los delitos de manera directa, se convierten en objetivo de revanchas, soslayando dichas circunstancias de riesgo o peligro, nuestro estado de derecho.

Si bien es cierto que el espíritu de la Ley de Protección de Personas que intervienen en el proceso penal, lo constituye precisamente el normar dicha seguridad hacia tales personas, entre ellos, los miembros de la policía, no menos cierto lo es que finalmente, de sus disposiciones se advierte que, tanto la policía investigadora, como la policía procesal (adicionadas como fracciones IX bis y IX ter del artículo 5° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado por decreto del 27 de septiembre del 2014), tienen a su cargo la protección y asistencia de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales a que se refiere dicho Ordenamiento.

Bajo tal contexto, se observa que dichos elementos son los encargados también de proteger a personas que tienen el temor fundado de represalias por su intervención directa o indirecta en la investigación de los delitos, sin embargo ellos mismos no gozan de dicha protección, ni durante el desempeño de sus funciones ni cuando causan baja de su corporación.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:  I a la XV...	ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:  I a la XV...  <b>XVI.- Estado Policial: es la situación jurídica resultante del conjunto de</b>

<p>ARTICULO 89. La conclusión del servicio de un integrante es, la terminación de su nombramiento; o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:</p> <p>I ...</p> <p>II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o baja por:</p> <p>a) Renuncia.  b) Muerte o incapacidad permanente.  c) Jubilación o retiro.  d) Inhabilitación impuesta por autoridad competente.</p> <p>Al concluir el servicio, el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, mediante acta de entrega-recepción, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.</p>	<p><b>deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establezcan para los elementos de seguridad pública en actividad o retiro.</b></p> <p>ARTICULO 89. La conclusión del servicio de un integrante es, la terminación de su nombramiento; o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:</p> <p>I ...</p> <p>II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o baja por:</p> <p>a) Renuncia.  b) Muerte o incapacidad permanente.  c) Jubilación o retiro.  d) Inhabilitación impuesta por autoridad competente.</p> <p><b>Los elementos de seguridad pública cuya conclusión del servicio sea la contenida en el inciso c) que antecede, preservarán su estado policial.</b></p> <p>Al concluir el servicio, el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, mediante acta de entrega-recepción, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.</p> <p><b>Quedan exceptuados de entregar el arma que porten, los elementos de seguridad pública que concluyeron su servicio por jubilación o retiro, en virtud de que de conformidad con lo</b></p>
---	--

	<p>previsto por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Fuego y Explosivos, podrán continuar con la portación de las mismas, siempre y cuando:</p> <p>1.-No sean de las de uso exclusivo del Ejército,</p> <p>2.-Se encuentren física y psicológicamente aptos para el servicio de las armas,</p> <p>3.-No hagan mal uso de éstas, en cuyo caso, se les recogerá, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.</p> <p>Para efectos de lo anterior, los elementos de seguridad pública, se someterán a las evaluaciones a que se refiere la fracción XXXIV del artículo 56 del presente Ordenamiento.</p>
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se adicionan los artículos 5° y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a la XV...

**XVI.- Estado Policial:** es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establezcan para los elementos de seguridad pública en actividad o retiro.



ARTICULO 89. La conclusión del servicio de un integrante es, la terminación de su nombramiento; o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

I ...

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o baja por:

- a) Renuncia.
- b) Muerte o incapacidad permanente.
- c) Jubilación o retiro.
- d) Inhabilitación impuesta por autoridad competente.

**Los elementos de seguridad pública cuya conclusión del servicio sea la contenida en el inciso c) que antecede, preservarán su estado policial.**

Al concluir el servicio, el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, mediante acta de entrega-recepción, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.

**Quedan exceptuados de entregar el arma que porten, los elementos de seguridad pública que concluyeron su servicio por jubilación o retiro, en virtud de que de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Fuego y Explosivos, podrán continuar con la portación de las mismas, siempre y cuando:**

- 1.-No sean de las de uso exclusivo del Ejército,**
- 2.-Se encuentren física y psicológicamente aptos para el servicio de las armas,**
- 3.-No hagan mal uso de éstas, en cuyo caso, se les recogerá, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

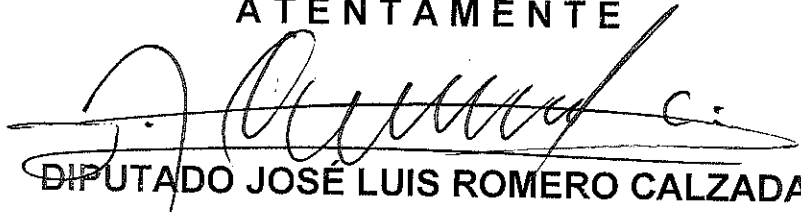
Para efectos de lo anterior, los elementos de seguridad pública, se someterán a las evaluaciones a que se refiere la fracción XXXV del artículo 56 del presente Ordenamiento.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

0004525